

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2021-004**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL**

La Información General sobre el Prestador del Servicio de Acceso a Internet Julio César Pérez Tito, es:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	JULIO CÉSAR PÉREZ TITO*
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	GRUPO FASNETT
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1719002683001*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	JULIO CÉSAR PÉREZ TITO*
<b>DOMICILIO:</b>	CALLE EL AGUACATE (DETRÁS DEL CUERPO DE BOMBEROS/JUNTO AL PARQUE DEL GUEMBRA)
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 19 de enero de 2021 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

**Resolución No. ARCOTEL-2016-0347** de 28 de marzo de 2016 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

*"(...) **ARTICULO 1.-** Otorgar a favor del señor Julio César Pérez Tito, por el plazo de diez años, el título habilitante de Registro para la Prestación de Servicio de Acceso a Internet, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.*

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO**

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0866-M** de 17 de junio de 2019, mediante el cual el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) dio a conocer al

Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019, en el Memorando se indica lo siguiente:

*“(...) Mediante correos electrónicos de 29, 30 de noviembre de 2018 y 02 de enero de 2019, remitidos desde la dirección \*\*\*4855\*\*@\*\*\*\*.\*\*\*, su puso en conocimiento de esta Coordinación Zonal 2 de la AROTEL lo siguiente:*

*“(...) El problema es que existe una empresa FASTNET en el sector de Guayllabamba, misma que se encuentra ubicada en la calle el Aguacate, tras la estación del Cuerpo de Bomberos de Guayllabamba, de propiedad del Sr. Julio Cesar Pérez Tito esta empresa instalo una torre con unas antenas enormes hace 1 mes atrás aproximadamente y la verdad no sé si esta empresa tenga los permisos necesarios para poder instalar dichos equipos, con un grupo de vecinos nos acercamos a conversar con el sr al respecto ante lo cual el sr nos recibió de una forma déspota y muy grosera y nos supo manifestar que ese nos es nuestro problema y que si gustamos podemos ir a poner la denuncia donde nos plazca.*

*Pues bien, me he puesto a investigar y a revisar la documentación de la Arcotel, en la cual es muy clara que él debe contar con un permiso para poder operar, registrar sus clientes, así como legalizar la infraestructura de su propiedad, ahora por mi parte he investigado un poco sobre esta empresa y me encontrado con novedades de que a ellos jamás les han hecho inspección de parte de ARCOTEL, ni revisiones de Calidad, ni revisión de impuestos en pocas palabras este sr es un fantasma ante ustedes.( )”*

*Sobre la base de lo señalado y en cumplimiento de las actividades de control técnico de la CZO2, se llevó a cabo una inspección técnica el día 27 de febrero de 2019, producto de lo cual se generó el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-0529 en el que concluye entre otros lo siguiente:*

*“El prestador de Servicios de Acceso a Internet “JULIO CÉSAR PÉREZ TITO” se encuentra operando con un nodo primario conforme lo autorizado en su Título habilitante, sin embargo, también brinda el Servicio de Acceso a Internet a través de un nodo primario adicional y un nodo secundario denominados “GUAYLLABAMBA” y “CAPILLA” respectivamente, los cuales no han sido registrados ante la ARCOTEL; de la misma forma el acceso a sus usuarios es a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos, éstos últimos en tecnología MDBA y mantiene un enlace inalámbrico entre su nodo primario “GUAYLLABAMBA” y el nodo secundario “CAPILLA”, los cuales tampoco cuentan con el registro respectivo, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 “CONDICIONES GENERALES PARA LAPRESTACIÓN DEL SERVICIO” de su Título Habilitante.” (...)*

*Por favor para su análisis pertinente y de ser el caso proceder con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador que corresponda. (...)*

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019, concluye:

*“(...) 6. CONCLUSIONES:*

*- El prestador de Servicios de Acceso a Internet “JULIO CÉSAR PÉREZ TITO” se encuentra operando con un nodo primario conforme lo autorizado en su Título habilitante, sin embargo, también brinda el Servicio de Acceso a Internet a través de un nodo primario adicional y un nodo secundario denominados “GUAYLLABAMBA” y “CAPILLA” respectivamente, los cuales no han sido registrados ante la ARCOTEL; de la misma forma el acceso a sus usuarios es a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos, éstos últimos en tecnología MDBA y mantiene un enlace inalámbrico entre su nodo primario “GUAYLLABAMBA” y el nodo secundario “CAPILLA”, los cuales tampoco cuentan con el registro respectivo, conforme se*

indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO” de su Título Habilitante..(…)”

- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-039** de 20 de abril de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal indica y concluye:

“(…) **7. CONCLUSIONES.-**

*Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet SAI Julio César Pérez Tito, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.*

*Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0866-M, de 17 de junio de 2019, quien en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (…)”*

### 2.3. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031** de 28 de octubre de 2020, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0209-OF de 28 de octubre de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Joselyn Álvarez, el 29 de octubre de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, conforme se desprende del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1651-M** de 04 de noviembre de 2020.

### 2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO

- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529** de 10 de mayo de 2019 indica:

“(…) **2. OBJETIVO**

*Verificar la denuncia presentada vía correo electrónico, relacionada a la operación del Servicio de Acceso a INTERNET, provisto por el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, en la parroquia Guayllabamba, provincia de Pichincha.*

(…)

**4. RESULTADOS OBTENIDOS.**

(…)

**4.1.2 Nodos.**

*JULIO CÉSAR PÉREZ TITO mantiene registrado y autorizado el siguiente nodo:*

CÓDIGO	NOMBRE	PROVINCIA	CANTÓN/ CIUDAD	DIRECCIÓN	LATITUD	LONGITUD
001001	NODO CENTRAL	Pichincha	Quito	Calderón, Pasaje El Arbolito E3-61 entre calle Atahualpa y pasaje D	00°05'26.55" S	78°24'56.74" O

Tabla 1. Nodo primario registrado según Resolución ARCOTEL-2016-0347.

Durante la inspección efectuada, se verificó que el permisionario se encuentra operando el nodo "NODO CENTRAL" (calle Atahualpa E3-61 entre pasaje El Arbolito y Progreso, Calderón, Quito, Pichincha, Ecuador; 00°05'26.30"S; 78°24'56.56"O), como nodo primario. Adicionalmente, el señor Pérez, indicó poseer otro nodo primario y un nodo secundario conforme se señala en la Tabla 2 y en la Tabla 3.

CÓDIGO	NOMBRE	PROVINCIA	CANTÓN/ CIUDAD	DIRECCIÓN	LATITUD	LONGITUD
001001	NODO CENTRAL	Pichincha	Quito	Calderón, calle Atahualpa E3-61 entre pasaje El Arbolito y Progreso	00°05'26.55" S	78°24'56.74" O
Sin registro	GUAYLLAB AMBA	Pichincha	Quito	Guayllabamba, calle El Arbolito (detrás del Cuerpo de Bomberos / junto al parque del Guambra)	00°03'58.25" S	78°21'25.90" O

**Tabla 2.** Nodos primarios inspeccionados.

CÓDIGO	NOMBRE	PROVINCIA	CANTÓN/ CIUDAD	DIRECCIÓN	LATITUD	LONGITUD
Sin registro	CAPILLA	Pichincha	Quito	Calderón, Calle S/N S6-315 y José Miguel Guarderas	00°06'59.18" S	78°24'45.82" O

**Tabla 3.** Nodo secundario inspeccionado.

El prestador indicó haber ingresado el trámite para el registro de modificación de infraestructura, trámite signado con número ARCOTEL-DEDA-2017-012307-E de 03 de agosto de 2017, mismo que fue contestado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0621-OF de 05 de octubre de 2017 señalando: "(...) solicito se remita un nuevo alcance a la documentación técnica en el que se justifique las observaciones antes descritas en el plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación. Una vez que remita la información completa a esta Dirección, se procederá con el trámite respectivo".

Revisados los registros de la ARCOTEL no se evidencia que el prestador JULIO CÉSAR PÉREZ TITO haya presentado un nuevo requerimiento para el registro de modificación de infraestructura ante la ARCOTEL.

(...)

## 6. CONCLUSIONES.

"El prestador de Servicios de Acceso a Internet "JULIO CÉSAR PÉREZ TITO" se encuentra operando con un nodo primario conforme lo autorizado en su Título habilitante, sin embargo, también brinda el Servicio de Acceso a Internet a través de un nodo primario adicional y un nodo secundario denominados "GUAYLLABAMBA" y "CAPILLA" respectivamente, los cuales no han sido registrados ante la ARCOTEL; de la misma forma el acceso a sus usuarios es a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos, éstos últimos en tecnología MDBA y mantiene un enlace inalámbrico entre su nodo primario "GUAYLLABAMBA" y el nodo secundario "CAPILLA", los cuales tampoco cuentan con el registro respectivo, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO" de su Título Habilitante."(...)"

- Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-039 de 20 de abril de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, luego del análisis respectivo, señala:

**"(...) 6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-"**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio de Acceso a Internet JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, se colige lo siguiente:

El responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019, se planteó como objetivo. "(...) Verificar la denuncia presentada vía correo electrónico, relacionada a la operación del Servicio de Acceso a INTERNET, provisto por el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, en la parroquia Guayllabamba, provincia de Pichincha.

(...)

## 6. CONCLUSIONES.

"El prestador de Servicios de Acceso a Internet "JULIO CÉSAR PÉREZ TITO" se encuentra operando con un nodo primario conforme lo autorizado en su Título habilitante, sin embargo, también brinda el Servicio de Acceso a Internet a través de un nodo primario adicional y un nodo secundario denominados "GUAYLLABAMBA" y "CAPILLA" respectivamente, los cuales no han sido registrados ante la ARCOTEL; de la misma forma el acceso a sus usuarios es a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos, éstos últimos en tecnología MDBA y mantiene un enlace inalámbrico entre su nodo primario "GUAYLLABAMBA" y el nodo secundario "CAPILLA", los cuales tampoco cuentan con el registro respectivo, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO" de su Título Habilitante."

(...)

El prestador de Servicios de Acceso a Internet "JULIO CÉSAR PÉREZ TITO" ingresó documentación para el trámite de aprobación del contrato modelo tipo de adhesión de clientes con fecha 03 de agosto de 2017, mismo que fue devuelto mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0542-OF de 17 de septiembre de 2017 por encontrarse en proceso de aprobación la normativa, sin embargo hasta la presente fecha no ha realizado nuevamente la solicitud conforme la "NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES", publicado en la Edición Especial No. 545 del Registro Oficial del martes 18 de septiembre de 2018.

(...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: "(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)"

En el presente caso, se verificó que el prestador, del Servicio de Acceso a Internet Julio César Pérez Tito, no ha realizado en la ARCOTEL el registro de un nodo primario adicional y un nodo secundario denominados "GUAYLLABAMBA" y "CAPILLA" respectivamente; así como también no ha realizado el registro del contrato modelo tipo de adhesión de clientes conforme la norma técnica publicada en la edición Especial No. 545 del Registro oficial del martes 18 de septiembre de 2018.

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el prestador del servicio de Acceso a Internet, SAI Julio César Pérez Tito, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16. (...)"



- El Acto de Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

**(...) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta **Infracción de Primera Clase**. **(...) Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...); en contra del Prestador del Sistema de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR (FASTNETT); por el hecho verificado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529** que concluye: "(...) El prestador de Servicios de Acceso a Internet "JULIO CÉSAR PÉREZ TITO" se encuentra operando con un nodo primario conforme lo autorizado en su Título habilitante, sin embargo, también brinda el Servicio de Acceso a Internet a través de un nodo primario adicional y un nodo secundario denominados "GUAYLLABAMBA" y "CAPILLA" respectivamente, los cuales no han sido registrados ante la ARCOTEL; de la misma forma el acceso a sus usuarios es a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos, éstos últimos en tecnología MDBA y mantiene un enlace inalámbrico entre su nodo primario "GUAYLLABAMBA" y el nodo secundario "CAPILLA", los cuales tampoco cuentan con el registro respectivo, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO" de su Título Habilitante. (...)". El Prestador no habría considerado lo dispuesto en el Artículo 24, numerales 3 y 28 referente a las Obligaciones de los Prestadores de los Servicios de Telecomunicaciones; no habría considerado lo dispuesto en el Artículo 9, numerales 1 y 16 del "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" ni tampoco lo dispuesto en su Título Habilitante en su Anexo 2 que indica: "(...) ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES." (...) 3.7 Registro de infraestructura. Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL. (...)".

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. (...)".

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**(...) Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"(...) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

**Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)**” (El resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

**Artículo 83.- Resolución.** - *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios. (...)*”

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**“(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*





**Desconcentrados.-** *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (...)* (El subrayado me pertenece)

(...)

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

(...)

##### *Artículo 10. Estructura Descriptiva*

(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

###### **2.2.1. Nivel Operativo**

###### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

##### **II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

##### **III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)*

### **3.5. PROCEDIMIENTO. -**

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció conforme al trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, en observancia al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 33 de la norma ibídem; y, respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76, numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

(...)

#### **TÍTULO III**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

#### **CAPÍTULO II**

##### **Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones**

**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:  
(...)

**3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.  
(...)

**28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)"

#### **4.2. RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"**

*"(...) Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:*

*1. Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable*

*(...)*

*16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL. (...)"*

#### **4.3. CONSIDERACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE.**

El ANEXO 2 de la Resolución ARCOTEL-2016-0347 de 28 de marzo de 2016 que titula "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO", señala: "(...) **ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.**" (...) **3.7 Registro de infraestructura.** Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL. (...)"

### **5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. -**

#### **5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR**

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E** de 16 de noviembre de 2020, presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, legal y debidamente notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0209-OF de 28 de octubre de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Joselyn Álvarez, con fecha 29 de octubre de 2020.

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1738 de 28 de diciembre de 2020, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E de 16 de noviembre de 2020, indica lo siguiente:

*(...) 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -*

**3.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031.**

*El señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031, ingresando a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E de 16 de noviembre de 2020, en el cual, dentro del ámbito estrictamente técnico y que, en relación al hecho identificado en el citado Acto, señala lo siguiente:*

*Páginas 2 y 3 de dicho escrito:*

*(...) iii. El día 3 agosto con el asesoramiento de la empresa guayaquileña que me vendió los primeros equipos, realice la petición para modificar y actualizar el Título Habilitante y prestar el servicio con una mejor cobertura el servicio en las parroquias de Calderón y Guayllabamba bajo el trámite ARCOTEL-2017-012307-E.*

*iv. Presentado el trámite No. ARCOTEL-2017-012307-E; y confiado en el asesoramiento que había recibido sea eficaz y que obtendría la Actualización del Título Habilitante, realice en los meses de agosto y septiembre del 2017, la compra de los equipos que funcionarían en los NODOS denominados la Capilla y Guayllabamba.*

*v. Con fecha 5 de octubre del 2017, es decir dos meses después de iniciado el trámite No. ARCOTEL-2017-012307-E, me llega el Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2017-0621-OF, en el cual me indican que previo a la actualización del Título debo cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Ingresar la información en los formularios según formato de ARCOTEL;*
- 2. Anexar las cartas de compromiso de la empresa internacional;*
- 3. Ingresar el proyecto técnico para la red inalámbrica.*

*Al no ser un experto en esta clase de trámites, busque el asesoramiento de un técnico experto en la materia con el fin de cumplir con los requerimientos realizados y puede operar con todos los equipos a su máxima capacidad.*

*vi. El día 10 de octubre del 2017, suscribí un contrato de servicios profesionales con el técnico Byron Bosque Juma, con el fin que cumpla con todos los requerimientos que constan en el Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2017-0621-OF, emitido y notificado el 5 de octubre del 2017, y realice la instalación de los NODOS.*

*vii. Luego de un tiempo que en este momento no logro precisar, el antes mencionado el profesional término los trabajos de instalación y me indico que podía laborar con total normalidad, y que realizaría las declaraciones en el SAI. (...)*

*Reconocimiento de Responsabilidad. – Leído y explicado que me fuera el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031, emitido el día 28 de octubre del 2020, por mi abogado defensor, RECONOZCO mi responsabilidad en el exceso de confianza que todo estaba legal para el funcionamiento de los NODOS, y no exigir de forma documentadamente la actualización del Título Habilitante, cumpliendo con los requerimientos del Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2017-0621-OF, emitido y notificado el 5 de octubre del 2017 (...)" [Sic]*

**ANÁLISIS:**

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 se basa en los hechos descritos en el informe técnico IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019, informe en cuyo numeral 4.1.2 "Nodos" muestra lo siguiente:

CÓDIGO	NOMBRE	PROVINCIA	CANTÓN/CIUDAD	DIRECCIÓN	LATITUD	LONGITUD
001001	NODO CENTRAL	Pichincha	Quito	Calderón, calle Atahualpa E3-61 entre pasaje El Arbolito y Progreso	00°05'26.55" S	78°24'56.74" O
Sin registro	GUAYLLAB AMBA	Pichincha	Quito	Guayllabamba, calle El Arbolito (detrás del Cuerpo de Bomberos / junto al parque del Guambra)	00°03'58.25" S	78°21'25.90" O

Tabla 2. Nodos primarios inspeccionados.

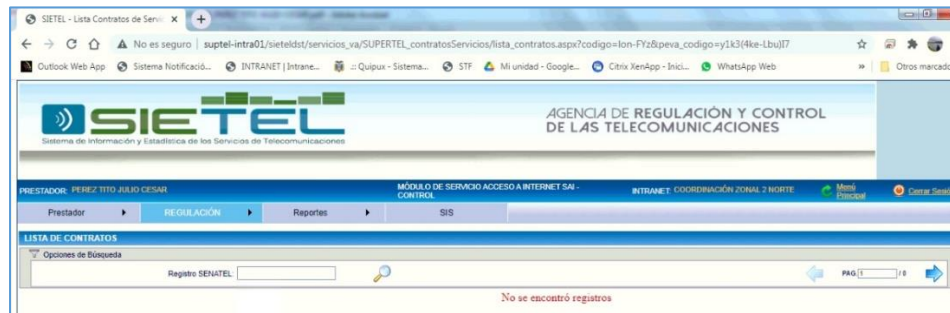
CÓDIGO	NOMBRE	PROVINCIA	CANTÓN/CIUDAD	DIRECCIÓN	LATITUD	LONGITUD
Sin registro	CAPILLA	Pichincha	Quito	Calderón, Calle S/N S6-315 y José Miguel Guarderas	00°06'59.18"S	78°24'45.82"O

Tabla 3. Nodo secundario inspeccionado.

**Fig. No. 1.** Captura de pantalla del listado de nodos inspeccionados constantes en el informe técnico IT-CZO2-C-2019-0529.

Hechos técnicos sobre los cuales el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO reconoce la instalación y operación, y no haber procedido con la regularización respectiva a pesar de haber sido notificado de los requisitos respectivos mediante oficio ARCOTEL-CTDS-2017-0621-OF.

Por otra parte, en relación al modelo de contrato de adhesión, se debe indicar que en los registros disponibles para esta Coordinación Zonal 2 no consta que el prestador JULIO CÉSAR PÉREZ TITO haya remitido el respectivo modelo de contrato de adhesión para su registro en la ARCOTEL (situación que concuerda con lo notificado a su momento mediante oficio ARCOTEL-CTDS-2017-0542-OF y que se pone de manifiesto en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019). Además debe observarse que el prestador, en su escrito de contestación, no menciona haber presentado dicha documentación a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.



**Fig. No. 2.** Captura de pantalla de la base SIETEL a la fecha de elaboración del presente informe, en la que no se encuentran registros sobre el contrato de adhesión del prestador JULIO CÉSAR PÉREZ TITO.

### 3.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS

No existió audiencia alguna en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031.

### 3.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Las pruebas presentadas por el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO corresponden a las descritas en la página 3 del ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E de 16 de noviembre de 2020, donde señala lo siguiente:



“(...)

- i. Facturas de Compra de los equipos;
- ii. Contrato de Prestación de Servicios con el Byron Bosque Juma;
- iii. Balance de Resultados del Ejercicio Fiscal de los años 2016, 2017, 2018, 2019, en la parte pertinente en el numeral No.4.01.01.01.; Servicio de Internet;
- iv. Formulario de Ingreso y Egresos PINF-ATH-001, correspondiente a los años 2016, 2017,2018;
- v. Formulario de Ingreso y Egresos FO-CTDG-003, correspondiente al año 2019;
- vi. Declaraciones del Impuesto de la Renta correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019;
- vii. Declaraciones del IVA 2016, 2017, 2018, 2019 correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020. (...)

Información que efectivamente consta anexa, ha sido revisada y no compete análisis técnico alguno. (...).”

- **En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-181 de 30 de diciembre de 2020 realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E de 16 de noviembre de 2020, indica lo siguiente:**

“(...) De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

“(...)

CUARTO: ANTECEDENTES. -

- 4.1.- En el mes de noviembre del año 2018, un vecino del sector se acercó a mi local de forma descomedida y talvez grosera a manifestarme que el barrio era residencial y no comercial y que haría todo lo posible para sacarme del barrio, que no entendía de como tener unas dos computadoras viejas ahora tenga hasta satélites, a 10 que respondí que realice las acciones que crea conveniente porque soy un ciudadano decente que trabajo honestamente y que “CUENTO CON TODOS LOS PERMISOS, REALIZO LAS DECLARACIONES Y PAGO LOS IMPUESTOS QUE EL SRI ME EXIGE”.
- 4.2.- En el mes de Mayo del 2019, el día exacto no recuerdo, funcionarios de la ARCOTEL, realizaron una visita al local donde tenía los equipos, verificando que estaban funcionando, les indique el TITULO HABILITANTE emitido por la ARCOTEL, prestando todas las facilidades que me requirieron, y acompañándoles a las instalaciones donde están ubicados los NODOS, tanto en las parroquia de Calderón y Guayllabamba.

QUINTO: NORMA JURÍDICA QUE FUNDAMENTE LA CONTESTACION.-

Es el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo:

5.1.- Aportación de Información y documentación

a. Información.-

- i. El día 28 de marzo del 2016, mediante Resolución ARCOTEL- 2016-0347, se me otorga el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet, comencé a realizar las declaraciones de los formularios de Ingresos y Egresos PINFATH- OOI, correspondiente a los años 2016, 2017,2018; y FOCTDG- 003, correspondiente al año 2019, el IVA de forma mensual y de las declaraciones del impuesto a la Renta;
- ii. Obtenido que fuera el título habilitante realicé la compra de los equipos respectivos en julio del 2017, y comencé a prestar el servicio en el NODO de la parroquia de Calderón con registro No.001001.
- iii. El día 3 agosto con el asesoramiento de la empresa guayaquileña que me vendió los primeros equipos, realice la petición para modificar y actualizar el Título Habilitante y prestar el servicio con una mejor cobertura el servicio en las parroquias de Calderón y Guayllabamba bajo el trámite ARCOTEL-2017 -012307-E.
- iv. Presentado el trámite No. ARCOTEL-2017-012307-E; y confiado en el asesoramiento que había recibido sea eficaz y que obtendría la Actualización del Título Habilitante, realice en los meses de agosto y septiembre del 2017, la compra de los equipos que funcionarían en los NODOS denominados la Capilla y Guayllabamba.
- v. Con fecha 5 de octubre del 2017, es decir dos meses después de iniciado el trámite No. ARCOTEL-2017-012307-E, me llega el Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2017-0621-

0F, en el cual me indican que previo a la actualización del Título debo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ingresar la información en los formularios según formato de ARCOTEL;
2. Anexar las cartas de compromiso de la empresa internacional;
3. Ingresar el proyecto técnico para la red inalámbrica.

Al no ser un experto en esta clase de trámites, busque el asesoramiento de un técnico experto en la materia con el fin de cumplir con los requerimientos realizados y puede operar con todos los equipos a su máxima capacidad.

- vi. El día 10 de octubre del 2017, suscribí un contrato de servicios profesionales con el técnico Byron Bosque Juma, con el fin que cumpla con todos los requerimientos que constan en el Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2017-0621-0F, emitido y notificado el 5 de octubre del 2017, y realice la instalación de los NODOS.
- vii. Luego de un tiempo que en este momento no logro precisar, el antes mencionado el profesional término los trabajos de instalación y me indico que podía laborar con total normalidad, y que realizaría las declaraciones en el SAI.

viii. Confiarlo y seguro del trabajo por el cual había pagado, labore con total normalidad realizando las declaraciones en el SAI y el SRI, es por ello que, al recibir la visita del vecino del barrio, así como por los funcionarios les comuniqué con total seguridad "CUENTO CON TODOS LOS PERMISOS, REALIZO LAS DECLARACIONES Y PAGO LOS IMPUESTOS QUE EL SRI ME EXIGE", prestando las facilidades para que verifiquen la existencia y funcionamiento de los equipos.

(...)

c. Reconocimiento de Responsabilidad. - Leído y explicado que me fuera el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTELCZ02- AI-2020-031, emitido el día 28 de octubre del 2020, por mi abogado defensor, RECONOZCO mi responsabilidad en el exceso de confianza que todo estaba legal para el funcionamiento de los NODOS, y no exigir de forma documentadamente la actualización del Título Habilitante, cumpliendo con los requerimientos del Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2017-0621-0F, emitido y notificado el 5 de octubre de 2017.

(...)

SÉXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO. - Fundamento la presente contestación:

- 6.1.- Constitución del Ecuador:
  - a. Artículo 75;
  - b. Artículo 76.- numerales 1 7 literales c) h);
- 6.2.- Código Orgánico Administrativo: 255, 256;
- 6.3.- Ley Orgánica de Telecomunicaciones: Artículo 130 numerales 1,2,3
- 6.4.- Reglamento a Ley Orgánica de Telecomunicaciones: Artículo 82.

(...)

OCTAVO: PETICIÓN CONCRETA. - En base a los antecedentes, información y documentación aportada, reconocimiento de la responsabilidad y corrección de conducta se apruebe el Plan de Subsanación con el fin de proceder a su ejecución. (...)"

### **ANÁLISIS:**

Respecto a lo manifestado en el escrito de contestación del prestador del Servicio de Acceso a Internet JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, sin duda hay que partir enunciando lo que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que dispone: "(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).

De otra parte, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter misma que dispone: "**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

Así mismo la **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2019**, por la cual se expidió el **“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”** señala: **Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: **1.** Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable (...) **16.** Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL (...).”

De otro lado la Resolución ARCOTEL-2016-0347 de 28 de marzo de 2016, por la cual se le otorgó el Título Habilitante al Prestador del Servicio de Acceso a Internet JULIO CÉSAR PEREZ TITO, en el ANEXO 2 que titula "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO", en el artículo 3 señala: "(...) **ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.**" (...) **3.7 Registro de infraestructura. Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del servicio de acceso al Internet, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL (...)**" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

De la normativa constitucional y legal antes descrita se puede apreciar que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, no ha acatado las obligaciones legales que como prestador de telecomunicaciones le compete cumplir, tampoco ha considerado lo determinado en su Título Habilitante otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2016-0347 de 28 de marzo de 2016 que en el Artículo 6 estipula: "El Señor Julio Cesar Pérez tito, a través de la suscripción de la declaración de sujeción contante el final del Anexo 2, se somete de forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, reglamento del servicio, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL)."; Así como también lo dispuesto en el Anexo 2, artículo 3. numeral 3.7., del mismo Título Habilitante, más aún cuando es el mismo prestador, quien en forma categórica admite en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, en el numeral QUINTO letra c, al manifestar que, "(...) Leído y explicado que me fuera el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTELCZO2- AI-2020-031, emitido el día 28 de octubre del 2020, por mi abogado defensor, RECONOZCO mi responsabilidad en el exceso de confianza que todo estaba legal para el funcionamiento de los NODOS, y no exigir de forma documentadamente la actualización del Título Habilitante, cumpliendo con los requerimientos del Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2017-0621-0F, emitido y notificado el 5 de octubre de 2017. (...)", lo que confirma los hallazgos señalados en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019, realizado por la Coordinación Zonal 2, génesis del acto de inicio abierto en contra del prestador.

Sin embargo de que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, en su escrito realiza el reconocimiento de su responsabilidad, es oportuno aquí indicar lo que el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 13 determina: **“La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”** (lo resaltado me corresponde); Por lo tanto, de la norma transcrita, el hecho de reconocer la infracción cometida por parte del prestador, no le exime de responsabilidad alguna sobre las obligaciones que por ley le corresponde cumplir, no

obstante, el reconocimiento de la infracción deberá ser tomado en cuenta en el momento procedimental oportuno. (...)"

## 5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-089** dictada el día viernes 20 de noviembre de 2020, a las 10h00, notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0231-OF de 20 de noviembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: [juliocepe81@fastnett.com.ec](mailto:juliocepe81@fastnett.com.ec) y [bladdy\\_5@hotmail.com](mailto:bladdy_5@hotmail.com) el 20 de noviembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1811-M** de 01 de diciembre de 2020, e indica:

**"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, PEREZ TITO JULIO CESAR, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE APERTURA DEL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.-** Quito, viernes 20 de noviembre de 2020 a las 10h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0209-OF de 28 de octubre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, notificado al Sr. JULIO CESAR PEREZ TITO; así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1651-M de 04 de noviembre de 2020; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 13 de noviembre de 2020; **b)** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, presentado fuera del término concedido para el efecto, por parte del Prestador, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E de 16 de noviembre de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se **dictamina: a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)" **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, con RUC: 1719002683001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el prestador JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; - **CUARTO:** Notifíquese al prestador JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, a través de su abogado patrocinador, Sr. Christian Vladimir Hernández López, en su domicilio ubicado en la Av. Simón Bolívar y El Aguacate (detrás del Cuerpo de Bomberos / junto al Parque del Guambra, en la ciudad de Quito, parroquia Guayllabamba, Provincia de Pichincha y a las siguientes direcciones electrónicas: [juliocepe81@fastnett.com.ec](mailto:juliocepe81@fastnett.com.ec) y [bladdy\\_5@hotmail.com](mailto:bladdy_5@hotmail.com); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-108** dictada el día martes 22 de diciembre de 2020, a las 09h00, notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0271-OF de 22 de diciembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: [juliocepe81@fastnett.com.ec](mailto:juliocepe81@fastnett.com.ec) y [bladdy\\_5@hotmail.com](mailto:bladdy_5@hotmail.com) el 22 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1955-M** de 28 de diciembre de 2020, e indica:

**"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO DE EVACUACIÓN DE PRUEBA.-** Quito, martes 22 de diciembre de 2020, a las 09h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo, además considérese el momento de emitir el Dictamen previo a la Resolución respectiva lo indicado por el Prestador en el escrito de contestación ingresado a la ARCOTEL con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E de 16 de noviembre de 2020 que en el literal "b. Documentación", señala: "(...) **i.** Facturas de Compra de los equipos; **ii.** Contrato de Prestación de Servicios con el Byron Bosque Juma; **iii.** Balance de Resultados del Ejercicio Fiscal de los años 2016, 2017, 2018, 2019, en la parte pertinente en el numeral No.4.01.01.01.; Servicio de Internet; **iv.** Formulario de Ingreso y Egresos PINF-ATH-001, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018; **v.** Formulario de Ingreso y Egresos FO-CTDG-003, correspondiente al año 2019; **vi.** Declaraciones del Impuesto de la Renta correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019; **vii.** Declaraciones del IVA 2016, 2017, 2018, 2019 correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020. (...); **b)** Luego del análisis respectivo, lo solicitado en el escrito de contestación del Prestador ingresado a la ARCOTEL con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E de 16 de noviembre de 2020 indicado

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

en los literales c. y d. (c. Reconocimiento de Responsabilidad, d. Corrección de conducta), referente al “plan de subsanación”, en el cual muestra un calendario de pagos (Pago del 1% del servicio universal de los trimestres anteriores no reportados), no corresponde al presunto hecho infractor reportado por la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0866-M de 17 de junio de 2019 que adjunta el Informe Técnico No IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019, motivo del inicio y tipificación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, por lo tanto, se niega el plan de subsanación.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al prestador JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, a través de su abogado patrocinador, Sr. Christian Vladimir Hernández López, a las siguientes direcciones de correo electrónico, señalada en el escrito que provee: [juliocepe81@fastnett.com.ec](mailto:juliocepe81@fastnett.com.ec) y [bladdy\\_5@hotmail.com](mailto:bladdy_5@hotmail.com); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.-**CÚMPLASE.** (...).”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-001** dictada el día lunes 04 de enero de 2021, a las 14h30, notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0001-OF de 04 de enero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [juliocepe81@fastnett.com.ec](mailto:juliocepe81@fastnett.com.ec) y [bladdy\\_5@hotmail.com](mailto:bladdy_5@hotmail.com) el 04 de enero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0013-M** de 07 de enero de 2021, e indica.

**“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, lunes 04 de enero de 2021, a las 14h30.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **PÉREZ TITO JULIO CÉSAR**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031** de 28 de octubre de 2020.- **DISPONGO.- PRIMERO:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **PÉREZ TITO JULIO CÉSAR**, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1738** de 28 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-181** de 30 de diciembre de 2020, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **SEGUNDO:** Notifíquese al prestador JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, a través de su abogado patrocinador, Sr. Christian Vladimir Hernández López, a las siguientes direcciones de correo electrónico, señalada en el escrito que provee: [juliocepe81@fastnett.com.ec](mailto:juliocepe81@fastnett.com.ec) y [bladdy\\_5@hotmail.com](mailto:bladdy_5@hotmail.com); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.-**CÚMPLASE.** (...).”

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-008** dictada el día viernes 08 de enero de 2021, a las 13h00, notificada por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-

CZO2-2021-0008-OF de 08 de enero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: [juliocepe81@fastnett.com.ec](mailto:juliocepe81@fastnett.com.ec) y [bladdy\\_5@hotmail.com](mailto:bladdy_5@hotmail.com) el 08 de enero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0054-M** de 12 de enero de 2021, e indica.

**“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, viernes 08 de enero de 2021, a las 13h00.- En mi calidad de “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA”, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **PÉREZ TITO JULIO CÉSAR**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031** de 28 de octubre de 2020.- **DISPONGO.- PRIMERO:** Agréguese al expediente respectivo el escrito presentado por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **PÉREZ TITO JULIO CÉSAR**, mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000280-E** de 07 de enero de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, escrito que contiene el pronunciamiento referente al contenido del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1738** de 28 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-181** de 30 de diciembre de 2020, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031** de 28 de octubre de 2020. **-SEGUNDO:** Notifíquese al prestador **JULIO CÉSAR PÉREZ TITO**, a través de su abogado patrocinador, Sr. Christian Vladimir Hernández López, a las siguientes direcciones de correo electrónico, señalada en el escrito que provee: [juliocepe81@fastnett.com.ec](mailto:juliocepe81@fastnett.com.ec) y [bladdy\\_5@hotmail.com](mailto:bladdy_5@hotmail.com); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.-**CÚMPLASE.** (…)”.

En cumplimiento con lo dispuesto en la **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-089** dictada el viernes 20 de noviembre de 2020, a las 10h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1765-M** de 25 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **JULIO CÉSAR PÉREZ TITO**, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1719002683001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a Servicio de Acceso a Internet.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1767-M** de 25 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **JULIO CÉSAR PÉREZ TITO**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1768-M** de 25 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **JULIO CÉSAR PEREZ TITO**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1769-M** de 25 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2311-M** de 26 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 26 de octubre de 2020. (...)”
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-1292-M** de 11 de diciembre de 2020, comunica que:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de PEREZ TITO JULIO CESAR con 1719002683001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al Formulario del Impuesto a la Renta. (...)”*

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1738** de 28 de diciembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031, en el cual concluye que:

*“(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, ya que el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO reconoce haber procedido con la instalación y operación de los nodos primarios y secundarios detallados en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2020, sin contar con el registro pertinente en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; adicionalmente, el prestador no procedió con el registro de su respectivo modelo de contrato de adhesión.(...)”*

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-181** de 30 de diciembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-31, en el cual concluye que:

*“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0529** de 10 de mayo de 2019, y que del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1738** de 28 de diciembre de 2020, concluye manifestando que: “(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO **NO***



**DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, ya que el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO reconoce haber procedido con la instalación y operación de los nodos primarios y secundarios detallados en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2020, sin contar con el registro pertinente en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; adicionalmente, el prestador no procedió con el registro de su respectivo modelo de contrato de adhesión.(...)”.

**El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 3 indica que el Prestador debe **Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.****

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)”

- El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, en referencia a la solicitado en la **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-001** dictada el día lunes 04 de enero de 2021, a las 14h30, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, se pronuncia mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento: ARCOTEL-DEDA-2021-000280-E de 07 de enero de 2021. En el escrito presentado por el Prestador indica en lo principal:

“(...) 1.1.- El Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI- 2020-031, emitido el día 28 de octubre del 2020, tiene su razón de ser en que “por exceso de confianza realice las operaciones sin contar con los permisos necesarios”, NO que realice o cause un daño tecnológico.

1.2.- En los Informes tanto técnico como jurídico desconocen y le quitan valides al plan de subsanación aduciendo que:

a) Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1738 de 28 de diciembre de 2020 (...)

La norma invocada por en los dos informes establece “EJECUCION DE MECANISMOS” y en esta definición están enmarcados la obtención de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el análisis jurídico.

**SEGUNDO.** – Por lo antes expuesto solicito a su Autoridad se tenga como prueba de mi parte y se considere como atenuantes que he realizado:

ACCION	NRO. DE TRÁMITE	FECHA DE INGRESO A ARCOTEL
INGRESO DE CONTRATO DE ADHESION	ARCOTEL-DEDA-2020-015719-E / ARCOTEL-DEDA-2021-000244-E	Ingresado el 11/11/2020 Ingresado el 07/01/2020 En trámite.
INGRESO DE FORMULARIOS DE HOMOLOGACION DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS AÑOS 2016 AL 2019	ARCOTEL-DEDA-2020-015884-E	Ingresado el 13/11/2020 En trámite.
INGRESO DE ACTUALIZACION DE RED (REPORTE DE ENLACES PUNTO - PUNTO / ACTUALIZACION RED FISICA)	ARCOTEL-DEDA-2020-017050-E	Ingresado el 4/12/2020 Aprobado con dictamen técnico CTDS-ATH-DT-SAI-2020-0287
INGRESO DE ACTUALIZACION DE RED (REPORTE DE ENLACES DE ABONADO)	ARCOTEL-DEDA-2020-017050-E	Ingresado el 4/12/2020 ENVIAN EXTRAOFICIALMENTE POR CORREO OBSERVACIONES PARA ALCANCE; EN PROCESO

(...)"

Respecto al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1738** de 28 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-181** de 30 de diciembre de 2020 realizados por la Coordinación Zonal 2, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos que tienen carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y pueden ser o no considerados por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

### 5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1738 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1738** de 28 de diciembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes, los mismos que se detallan a continuación:

#### "(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

*En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:*

- a) **Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

*La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1769-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2311-M de 26 de noviembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 26 de octubre de 2020. (...)". Por tanto, se deberá contar con esta atenuante en caso de imponerse una sanción.*

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E de 16 de noviembre de 2020, el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031, y admite el cometimiento de la infracción; así como remite a la ARCOTEL un plan de subsanación, el cual manifiesta:

“(…)

i. Actualización de Título Habilitante;

ii. Ingreso del Contrato de Adhesión;

iii. Pago de los impuestos del 1% de los años 2016; 2017; 2018; 2019.

iv. Pago de los impuestos del 1% de los dos primeros trimestres del año 2020.

“(…)”

Al respecto, el Responsable del cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, mediante PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO DE EVACUACIÓN DE PRUEBA de 22 de diciembre de 2020, señaló:

“(…)”

En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTELCZO2- 2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, DISPONGO.- PRIMERO: (...) b) Luego del análisis respectivo, lo solicitado en el escrito de contestación del Prestador ingresado a la ARCOTEL con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E de 16 de noviembre de 2020 indicado en los literales c. y d. (c. Reconocimiento de Responsabilidad, d. Corrección de conducta), referente al “plan de subsanación”, en el cual muestra un calendario de pagos (Pago del 1% del servicio universal de los trimestres anteriores no reportados), **no corresponde al presunto hecho infractor** reportado por la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0866-M de 17 de junio de 2019 que adjunta el Informe Técnico No IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019, motivo del inicio y tipificación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, por lo tanto, **se niega el plan de subsanación** (...)”

Por lo tanto, no debe considerarse la presente atenuante.

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar **o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”. [El subrayado fuera del texto original]

En ese sentido, el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO no comunica haber efectuado subsanación alguna. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, no se configura la circunstancia atenuante 3.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



**d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

*El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”.*

*Sin embargo, el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se considera la circunstancia atenuante 4.*

## **6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:*

**a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

*Al respecto, el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.*

**b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

*Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.*

**c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”**

*Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-0529 en las cuales se evidencie que el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO siga prestando servicios de acceso a Internet a través de los nodos señalados en dicho Informe Técnico.*

## **7. RECOMENDACIÓN**

*Conforme el análisis realizado se recomienda a la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que considere el análisis de atenuantes y agravantes presentado. (...)”*



- **ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-181 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020.**

En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-181 de 30 de diciembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

“(…) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -**

#### **5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de fecha 28 de octubre de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO;

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:

**“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”**

El Memorando ARCOTEL-DEDA-2020-2311-M, de 26 de noviembre del 2020, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(…) en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de noviembre de 2020, se informa que el prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (…)”. (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

**“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019, imputada al prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto

se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (...)"

## 6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA. -

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*"(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.***

*(...)*

***b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*(...)*

***16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)"*

## 7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*"(...)*

***Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*(...)*

***1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

*(...)*

***Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*(...)*

***a)** Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"*

En lo relativo a las **atenuantes y agravantes**, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

(...)

#### **Artículo 130.- Atenuantes. -**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece)

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Subrayado fuera de texto original).

#### **Artículo 131.- Agravantes. -**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)"

### **8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -**

En el presente caso, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

### **9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN. -**

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-002** de 11 de enero de 2021, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

*"(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 31 de octubre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:*

#### **Referente a los atenuantes:**

**Atenuante 1: "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1769-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador señor JULIO CÉSAR

PÉREZ TITO, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2311-M** de 26 de noviembre de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 26 de octubre de 2020. (...); por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E de 16 de noviembre de 2020, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031, y admite el cometimiento de la infracción; así como remite a la ARCOTEL un plan de subsanación, el cual manifiesta:

"(...)  
i. Actualización de Título Habilitante;  
ii. Ingreso del Contrato de Adhesión;  
iii. Pago de los impuestos del 1% de los años 2016; 2017; 2018; 2019.  
iv. Pago de los impuestos del 1% de los dos primeros trimestres del año 2020.  
(...)"

Mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-108 de 22 de diciembre de 2020, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, señaló:

"(...) En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTELCZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, DISPONGO.- PRIMERO: (...) b) Luego del análisis respectivo, lo solicitado en el escrito de contestación del Prestador ingresado a la ARCOTEL con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E de 16 de noviembre de 2020 indicado en los literales c. y d. (c. Reconocimiento de Responsabilidad, d. Corrección de conducta), referente al "plan de subsanación", en el cual muestra un calendario de pagos (Pago del 1% del servicio universal de los trimestres anteriores no reportados), **no corresponde al presunto hecho infractor** reportado por la Coordinación Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0866-M de 17 de junio de 2019 que adjunta el Informe Técnico No IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019, motivo del inicio y tipificación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, por lo tanto, **se niega el plan de subsanación** (...)"

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Considerando lo manifestado por el Prestador en el escrito de contestación ingresado a la ARCOTEL mediante Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2021-000280-E de 07 de enero de 2021 que indica:



“(…) se considere como atenuantes que he realizado:

ACCION	NRO. DE TRÁMITE	FECHA DE INGRESO A ARCOTEL
INGRESO DE CONTRATO DE ADHESION	ARCOTEL-DEDA-2020-015719-E / ARCOTEL-DEDA-2021-000244-E	Ingresado el 11/11/2020 Ingresado el 07/01/2020 En trámite.
INGRESO DE FORMULARIOS DE HOMOLOGACION DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS AÑOS 2016 AL 2019	ARCOTEL-DEDA-2020-015884-E	Ingresado el 13/11/2020 En trámite.
INGRESO DE ACTUALIZACION DE RED (REPORTE DE ENLACES PUNTO - PUNTO / ACTUALIZACION RED FISICA)	ARCOTEL-DEDA-2020-017050-E	Ingresado el 4/12/2020 Aprobado con dictamen técnico CTDS-ATH-DT-SAI-2020-0287
INGRESO DE ACTUALIZACION DE RED (REPORTE DE ENLACES DE ABONADO)	ARCOTEL-DEDA-2020-017050-E	Ingresado el 4/12/2020 ENVIAN EXTRAOFICIALMENTE POR CORREO OBSERVACIONES PARA ALCANCE; EN PROCESO

(…)”

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, ha demostrado que ha realizado acciones para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta o hecho por la cual se le inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, al no registrar sus nodos de su Infraestructura de red del servicio de acceso a Internet en la ARCOTEL, hecho cierto que consta en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017050-E.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) **Art. 82.- Subsanación y Reparación.** –

(…)

**Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.**

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.**

(…)”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando el hecho infractor que refiere a que el Prestador: “(…) brinda el Servicio de Acceso a Internet a través de un nodo primario adicional y un nodo secundario denominados “GUAYLLABAMBA” y “CAPILLA” respectivamente, los cuales no han sido registrados ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL); de la misma forma el acceso a sus usuarios es a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos, éstos últimos en tecnología MDBA y mantiene un enlace inalámbrico entre su nodo primario “GUAYLLABAMBA” y el nodo secundario “CAPILLA”, los cuales tampoco cuentan con el registro respectivo (…)”, por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Referente a los agravantes:**

**Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo, de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529; por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2019 que concluye: “(...) El prestador de Servicios de Acceso a Internet “JULIO CÉSAR PÉREZ TITO” se encuentra operando con un nodo primario conforme lo autorizado en su Título habilitante, sin embargo, también brinda el Servicio de Acceso a Internet a través de un nodo primario adicional y un nodo secundario denominados “GUAYLLABAMBA” y “CAPILLA” respectivamente, los cuales no han sido registrados ante la ARCOTEL; de la misma forma el acceso a sus usuarios es a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos, éstos últimos en tecnología MDBA y mantiene un enlace inalámbrico entre su nodo primario “GUAYLLABAMBA” y el nodo secundario “CAPILLA”, los cuales tampoco cuentan con el registro respectivo, conforme se indica en las Obligaciones Generales que constan en el Anexo 2 “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO” de su Título Habilitante (...)”.

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1738 de 28 de diciembre de 2020, se concluye que: “(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, ya que el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TITO reconoce haber procedido con la instalación y operación de los nodos primarios y secundarios detallados en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-0529 de 10 de mayo de 2020, sin contar con el registro pertinente en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; adicionalmente, el prestador no procedió con el registro de su respectivo modelo de contrato de adhesión. (...)”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1292-M de 11 de diciembre de 2020, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó

el "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de PEREZ TITO JULIO CESAR con 1719002683001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al Formulario del Impuesto a la Renta. (...)"

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, en su escrito de contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, ingresado a la ARCOTEL con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-016043-E de 16 de noviembre de 2020, adjunta el Formulario 2011 – DECLARACIÓN DE IVA correspondiente al Período Fiscal: Junio de 2020; En el formulario, referente al TOTAL DE VENTAS Y OTRAS OPERACIONES, indica el valor de: \$ **35.360,06 dólares**.

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, correspondientes a su última declaración de IVA (período fiscal: Junio de 2020); tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 1. de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)" ; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (atenuante 1 y atenuante 3) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 92/100 (USD \$ 2,92)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 16; al operar y prestar el Servicio de Acceso a Internet sin registrar sus nodos y enlaces de telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031 de 28 de octubre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...)"

## **10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

## **11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

El artículo 226 de la **Constitución de la República** establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el

espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 *Ibíd.*

El artículo 142 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** dispuso la creación de “la *Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*”. El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El artículo 10 del **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en el capítulo V, que habla del organismo desconcentrado de la ARCOTEL, manifiesta:

*“(…) Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los Títulos Habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. (...)”*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

El **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

## **RESOLUCIONES DE ARCOTEL**

### • **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0682 DE 26 DE AGOSTO DE 2019**

*“(…) ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO. -** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las*



Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

## **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Ing. María Teresa Avilés Burbano como Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

## **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

Consecuentemente, esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador lo que en derecho corresponda.

## **12. DECISIÓN. -**

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-002** de 11 de enero de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para

DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador, **JULIO CÉSAR PÉREZ TITO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031** de 28 de octubre de 2020, así como la existencia de su responsabilidad, en relación a que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, PÉREZ TITO JULIO CÉSAR, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 16; al operar y prestar el Servicio de Acceso a Internet sin registrar sus nodos y enlaces de telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031** de 28 de octubre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente Acto Administrativo en el que:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-002** de 11 de enero de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-031** de 28 de octubre de 2020; y que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0529** de 10 de mayo de 2019, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1738** de 28 de diciembre de 2020; configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase** establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, con RUC: 1719002683001, la sanción económica de **DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 92/100 (USD \$ 2,92)**, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.(...)**"; considerando dos de las cuatro atenuantes (atenuante 1 y atenuante 3) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; el pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4.- DISPONER** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador, JULIO CÉSAR PÉREZ TITO, a las direcciones de correo electrónico [juliocepe81@fastnett.com.ec](mailto:juliocepe81@fastnett.com.ec); [bladdy\\_5@hotmail.com](mailto:bladdy_5@hotmail.com), mismas que fueron señaladas por el Prestador para dicho efecto; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de enero de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**